



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA ARMERO PAZ, WILLINGTON ARMERO PAZ,
ANDRES FELIPE MUÑOZ PAZ, LILIANA PAZ.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO VALENCIA DURANGO,
TRANSESPECIALES TRIPLE A SAS, LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACION: 7600131030012021-00320-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 844.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial anterior, ingresa a despacho en esta oportunidad, el asunto de la referencia proveniente por del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá - Quindío, quien se declaró incompetente para continuar conocimiento del proceso y lo remite a esta especialidad para que asuma su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que, a través del presente asunto, se pretende que se declare que los demandados son civilmente responsables por los daños morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora AIDA CECILIA PAZ DE ARMERO y de las lesiones que sufrió ADRIANA ARMERO PAZ, ocurridas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el pasado 14 de octubre de 2019.

De conformidad con lo anterior, en aras de establecer la competencia territorial para conocer del presente asunto, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 28 del CGP que a la letra impone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

(...)”.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que huelga concluir es que nos encontramos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil, en el cual los demandantes acumulan, además de la acción contractual de la demandante ADRIANA ARMERO PAZ, quien fue una de las víctimas del accidente de tránsito y quien reclama los perjuicios morales ocasionados por el acaecimiento del mentado accidente, la acción extracontractual ejercitada por los restantes demandantes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para reclamar perjuicios por la muerte de AIDA CECILIA PAZ DE ARMERO, como consecuencia del mismo accidente.

Así las cosas, como de conformidad con el artículo transcrito en precedencia de forma parcial, existe al caso lo que la doctrina ha denominado una concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial dentro del presente asunto entre el domicilio del demandado y el lugar del acaecimiento de los hechos, lo cual permite que sea la parte demandante quien escoja entre los jueces competentes para tramitar el proceso, el que conozca finalmente del asunto.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo expuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO II, páginas 178 y 179 que sobre el tema expone:

“Piénsese, por ejemplo, en el caso de los procesos a que diere lugar un contrato, para los cuales, por expresa disposición legal, son competentes el juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28.1) y el del lugar de cumplimiento (CGP, art. 28.3); o en los pleitos originados en responsabilidad extracontractual, los que son de competencia del juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28. 1) y el del lugar donde sucedió el hecho (CGP, art. 28.6). En caos como estos se dice que existe competencia concurrente, por cuanto la misma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto.

(...).

La concurrencia de varios juzgados competentes para conocer de un caso concreto (sin importar si emerge de expresa autorización legal o de los caracteres particulares del caso) por si misma origina la posibilidad de que el proceso se promueva y tramite en uno u otro despacho judicial situación que impone la necesidad de definir con exactitud en cuál de los varios despachos competentes se ha de surtir el trámite, por lo que es preciso escoger entre ellos. Dicha elección corresponde, como es obvio, a quien promueve el trámite, vale decir, al demandante”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante de forma expresa aludió a que el juez competente es:

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en quinientos sesenta (560) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al multiplicarlos por el salario mínimo del año 2021, es decir \$908.526.00, nos da la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anteriormente expuesto, considera este juzgado que no fue acertada la decisión del juez remitente al haberse declarado sin competencia para conocer del asunto, aludiendo al hecho de que la parte demandante ejerció la acción contractual, pues olvidó aquel juzgador, que la parte demandante la conforman una pluralidad de personas naturales, en donde además se acumuló también una acción de reparación extracontractual, por lo que resultada indispensable aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del CGP, e impedía además rechazar de plano la demanda por ausencia de competencia; de ahí que, este juzgado deberá abstenerse de avocar el conocimiento del proceso, por resultar incompetente para conocer de la demanda y promover el respectivo conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 23 de abril de 2019 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, al definir un conflicto de competencia, en el que incluso hizo parte la sede judicial que nos remite el asunto, en donde sobre la cuestión se expuso:

“Bajo esas circunstancias, los convocantes tenían la facultad de escoger entre el domicilio de alguno de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo, se evidencia en el escrito obrante en folio 84 que, su elección en torno al factor de competencia que gobierna este asunto, es el establecido «en el artículo 28 numeral 6º del C.G.P.», por lo que ruega «al despacho ENVIAR por competencia el proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA – Quindío, por ser la jurisdicción en donde ocurrió el infortunado accidente»; esclareciéndose con esto, cualquier duda con respecto a la autoridad que debe asumir el conocimiento de este proceso.

4. Así las cosas, el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, por corresponder a la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito (fl. 33 ibidem), pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el numeral 6º, es decir que «[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho» (se resalta).

5. Acerca de un asunto de temática semejante, la Sala, en CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. 11001-02-03-000-2010-00719-00, citado en CSJ AC065-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02588-00, puso de presente que:

Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin (se resalta).

6. Por último, se sostiene que, no le asiste razón al servidor judicial de Calarcá para declarar su incompetencia, puesto que afirmó que en el presente asunto «se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ejerce la acción contractual, [por tanto] el factor determinante de la competencia es el fuero contractual, en la medida en que existe un contrato de transporte, esto es un negocio jurídico del cual se pretenden una serie de indemnizaciones ante el incumplimiento que se endilga a la empresa transportadora», lo cual a todas luces resulta errado, pues los demandantes pretenden una indemnización de sus propios perjuicios producto de la muerte del señor Alexander Gómez (hermano, cuñado y tío), circunstancias que edifican la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso.

7. Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso remitido por el JUZGADO CIVIL LABORAL CIRCUITO DE CALARCA - QUINDIO, por lo anotado anteriormente.

2- REMITIR el expediente a la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida el conflicto de competencia desatado entre los referidos despachos judiciales que pertenecen a distintos distritos judiciales (Art.-139 C.G.P y Art. 16 de la Ley 270/96).

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 02 DE DICIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 205 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>

4.